



Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal De Macanal Boyacá

Macanal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pase al despacho: en la fecha entra al despacho el presente asunto, informando que se recibió demanda ejecutiva con título valor letra de cambio mediante correo electrónico, para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda. Para que el señor juez provea.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

Macanal, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 04-0015

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad. 154254089001-2020-00038-00-00
Demandante: ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ C.C. 4.148.192
Demandado: JOSÉ ARNULFO LEGUIZAMO CARRANZA C.C. No. 4.269.787

En primer lugar y dando cumplimiento a lo dispuesto en **CIRCULAR PCSJC19-18 de fecha 09 de julio de 2019** emitida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a realizar la consulta previa de los antecedentes disciplinarios del apoderado accionante conforme al poder otorgado, sin que aparezca sanción disciplinaria registrada en contra del mismo (folio 11).

Entra el despacho a conocer de la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de conseguir el pago de la obligación dineraria consignada en título valor (Letra de cambio vista a folio 2) suscrita por las partes.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que carece de algunos requisitos formales establecidos en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, para que exista demanda en forma, a saber:

De las pretensiones

- Encuentra el despacho que en la pretensión PRIMERA numeral 3, el libelista pide se libre mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el título valor desde el 11 de enero de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación; no obstante, dicha fecha no coincide ya que también se pide librar mandamiento de pago por intereses corrientes dentro del mismo lapso de tiempo inicial y el 10 de julio de 2020. Situación que deberá ser aclarada, corregida o justificada por la parte actora.
- Se deberá integrar el escrito de la demanda con la respectiva subsanación en un solo documento demandatorio, a fin de darle seguridad jurídica al acto que



fija las bases de la Litis.

En consecuencia, por los anteriores reparos se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, según lo prescrito por el artículo 89 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, sea subsanada, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer Personería al Doctor **JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIÉRREZ**, como apoderado judicial de **ALIRIO PERILLA GONZÁLEZ**, en los términos, condiciones y efectos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión
en el estado **No. 28** del **30 de OCTUBRE de 2020**,
siendo las 8:00 am.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario